

C-19401-2018

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19401-2018
CARATULADO : NÚÑEZ/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA
FLORIDA

Santiago, veinticuatro de Agosto de dos mil veintiuno

VISTOS:

Al folio 1, comparece Natalia Henríquez Bachmann, abogada, mandataria judicial de **Jessica Andrea Núñez Escobedo**, empleada, por sí y en representación de su hijo menor de edad, **Oscar Ignacio Osorio Núñez**, todos domiciliados para estos efectos en Ismael Valdés Vergara N° 670, Oficina 202, comuna de Santiago, quien interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios –en su calidad de víctimas por repercusión o rebote de Freddy Osorio Espinoza- en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Florida**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde, Rodolfo Carter Fernández, ambos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna N° 7210, comuna de La Florida.

Expone que, su representada, Jessica Núñez Escobedo, contrajo matrimonio con Freddy Osorio Espinoza el año 2012, y que fruto de su relación, nació su hijo Oscar Ignacio Osorio Núñez, destacando que, desde el inicio de la relación matrimonial, su marido fue el sostén emocional y económico de su familia, participando activamente del cuidado y crianza de su pequeño hijo y dedicando todos sus esfuerzos económicos al bienestar de su familia.

Refiere que, el 30 de diciembre de 2016, Freddy inició una relación laboral con la Ilustre Municipalidad de La Florida, que según contrato, consistía en el apoyo en terreno para el servicio de vigilancia móvil, como conductor de un vehículo para el programa de Seguridad Ciudadana del Municipio. Agrega que, para ingresar a prestar estos servicios, no se le exigió como requisito capacitación alguna, ni contaba con certificación del OS10 impartido por Carabineros, es decir, en ningún momento, ni antes ni durante la vigencia de su relación laboral, contó con preparación para desempeñarse como guardia de seguridad, que fueron las funciones que finalmente terminó desempeñando para el Municipio de la Florida.

Relata que, mientras Freddy desempeñaba sus labores de vigilancia en el Móvil 4, el día martes 24 de enero de 2017, conforme el turno designado por sus superiores, en el tramo comprendido entre las 22:00 horas y las 07:00 horas del día siguiente, fue asignado a la denominada “Macro Zona 4” por su jefatura directa, don Patricio Cea. Así, y mientras realizaba patrullaje, aproximadamente a las 23:00 horas, la central de radio de la Municipalidad (CENFLOR) le ordenó



Foja: 1

desplazarse a la Macro Zona 5, para “apoyar” al móvil N° 5 en la intersección de calle Walker Martínez con Santa Delia, comuna de La Florida, con el objetivo de realizar el patrullaje y disuasión de un episodio de violencia intrafamiliar (VIF) que se desarrollaba en una botillería del sector.

Ante la orden de la central municipal, Freddy Osorio llegó al lugar, descendiendo del vehículo de seguridad municipal con el fin de verificar la situación denunciada, y constató la presencia de un individuo varón en bicicleta, quien comenzó a gritar insultos de todo tipo en contra de él como guardia de la municipalidad, para posteriormente retirarse del lugar en la bicicleta. De este modo, el móvil 5 permaneció en el área, mientras Freddy realizó un patrullaje preventivo, como se le había ordenado la central de radio de la municipalidad por las calles aledañas, para verificar que el agresor se había retirado del lugar.

Es así como, mientras conducía el vehículo, y a pocas cuerdas de la intersección referida, el Sr. Osorio recibió sorpresivamente el impacto de un objeto contundente en su cabeza, arrojada por el sujeto involucrado en la situación de VIF anteriormente descrita, perdiendo el conocimiento, y estrellándose contra un poste. Indica que, pese a llevar la ventana de su vehículo abierta, de haber sido instruido en medidas de seguridad, y haberse implementado medidas de seguridad básicas para vehículos que desempeñan verdaderas funciones policiales, tales como rejillas o vidrios con láminas de seguridad, este accidente nunca habría ocurrido.

Describe que aquél incidente no fue una simple y fortuita agresión, sino que constituyó un accidente en el contexto del desempeño de las labores de patrullaje encomendadas al marido de su representada, especie de función policial encubierta, de modo que la responsabilidad de la demandada en todos los daños que este hecho ha ocasionado es clara, pues debido a su propia negligencia, no proporcionó los implementos, capacitación e información idónea a la víctima, para desarrollar de manera segura la labor que en la práctica debía realizar, exponiéndolo a riesgos que no conocía ni sabía cómo enfrentar, pues de haber recibido implementos (casco, rejilla de protección, lámina de seguridad en vidrios), información y la capacitación que su labor exigía, Freddy Osorio no habría sufrido las graves lesiones que este hecho le ocasionó.

Explica que, producto del impacto del objeto contundente, el cual consta en parte policial, y que detalla que fue realizado con una piedra, don Freddy Osorio resultó con un TEC abierto en su cabeza, de carácter clínico grave, conforme el dato de atención de urgencias, el que además presentó una crisis epiléptica en el lugar del accidente, siendo trasladado por una ambulancia “HELP” contratada por su cónyuge y demandante de estos autos, al Hospital de La Florida, lugar en el



Foja: 1

que ingresó a pabellón de reanimación. Luego de ser estabilizado y a consecuencia de su gravedad, fue trasladado de inmediato al Hospital Sotero del Río, donde fue diagnosticado con un TEC abierto grave, fractura de temporal izquierdo con hundimiento, hemorragia subaracnoidea, pneumoencéfalo, y presentó una nueva crisis epiléptica, permaneciendo 2 semanas en coma. Al establecimiento de Salud concurre su cónyuge, Jessica Osorio, quien luego de ser informada que su marido se encontraba en riesgo vital, fue abordada por los funcionarios municipales de La Florida, Carola Bravo y Patricio Villegas (subdirector subrogante de Seguridad Ciudadana) quienes la tranquilizaron y le aseguraron que activarían los seguros y que su marido sería trasladado al Hospital del Trabajador, lo cual nunca ocurrió.

Como consecuencia directa de los hechos descritos precedentemente, Freddy fue sometido a una compleja intervención quirúrgica de reparación de hundimiento expuesto de su cráneo, y la reconstrucción de los huesos de su sien izquierda con dos placas metálicas. Además, sufrió otras lesiones en su nariz y huesos del ojo que fueron tratadas en el centro asistencial.

Señala que, luego de permanecer 2 días en el Hospital Sótero del Río, donde la Municipalidad de La Florida no le proveyó a su representada la más mínima asistencia humanitaria u orientación en el proceso de recuperación, y pese a la precaria situación económica por la que pasaba la familia, Jessica Núñez tomó la determinación de trasladarlo a la Clínica Dávila para continuar su tratamiento, debido a que no había camas de UCI disponibles para su hospitalización, y además su marido contrajo una neumonía intrahospitalaria y sufrió un fallo renal grave.

Ya en la Clínica Dávila, Freddy Osorio completó su convalecencia, luego de permanecer en coma durante dos semanas, y en la actualidad, vive con dos placas metálicas en su cabeza, las cuales requerirán de constante control médico, experimentando secuelas producto de la conmoción cerebral sufrida: padeciendo ataques de pánico, pérdida de memoria a corto plazo, fuertes dolores de cabeza y depresión. En este sentido, los médicos tratantes le informaron que es imposible prever las graves secuelas neurológicas de su accidente, las que podrían continuar manifestándose permanentemente en su persona, condicionando así su estado de salud y calidad de vida.

En relación con la pretensión de autos, refiere que los graves y lamentables perjuicios sufridos por la víctima, no solo fueron soportados por ella, sino que directamente por todo su entorno familiar – su cónyuge e hijo- quienes demandan la indemnización de dichos perjuicios en su calidad de víctimas por repercusión o rebote de don Freddy Osorio.



Foja: 1

Como se señaló, Freddy Osorio sufrió un accidente totalmente evitable, que trajo para él consecuencias físicas aún imposibles de prever, consecuencias anímicas, y un empeoramiento en su calidad y condiciones de vida, perjuicios que también han sido sobrellevados por los demandantes, quienes se han visto mermados psicológica y patrimonialmente, por lo que el daño debe ser reparado por la demandada.

Respecto al **daño patrimonial emergente**, indica que los gastos médicos de su cónyuge, y su traslado a la Clínica Dávila, para ser adecuadamente atendido en una cama UCI, y tratar las infecciones intrahospitalarias contraídas, fueron cubiertos parcialmente por el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) y su Isapre. Sin embargo, para solventar los gastos no cubiertos, tanto en hospitalización, consultas médicas, medicamentos y exámenes, Jessica Núñez debió adquirir préstamos bancarios y utilizar fondos propios, mermando de manera efectiva y comprobable el patrimonio familiar, y particularmente su patrimonio personal, por lo que avalúa esta partida indemnizatoria en la suma de **\$10.000.000**.

En cuanto al **daño extrapatrimonial o moral**, los graves y lamentables perjuicios sufridos por la víctima, refiere que éste se expresa en distintas dimensiones, pues no solo fueron soportados por Freddy, sino que directamente por su cónyuge e hijo, quienes se han visto seriamente afectados a nivel psicológico producto de las graves lesiones que sufrió y las secuelas neurológicas del accidente. Ello se evidencia en el trauma que produce tener conocimiento del grave accidente sufrido por el Sr. Osorio y afrontar la angustia que produce en una persona saber que su marido se encuentra en riesgo vital, el costo emocional de apoyarlo en su difícil rehabilitación, adaptarse a su nueva condición, así como la incertidumbre respecto a los daños neurológicos que continuarán manifestándose. Por otra parte, la depresión, angustia y estados anímicos asociados a la pérdida de autonomía, pues cónyuge e hijo han visto mermada su calidad de vida y su autonomía producto de las graves secuelas neurológicas ocasionadas a Freddy Osorio con tal accidente.

Para los demandantes, los costos emocionales de toda esta situación han comenzado a intensificarse, experimentando en lo cotidiano las dificultades que las secuelas de Freddy han traído a su vida familiar, por lo cual ambos se encuentran en terapia psicológica para superar lo vivido y afrontar la nueva condición de su marido y padre, respectivamente, cuestión que nunca debió haber ocurrido de haber mediado la debida diligencia por parte de la demandada, avaluando así estos perjuicios en la suma de **\$15.000.000.- para cada uno**.



Foja: 1

En cuanto al derecho, cita los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, manifestando que se reúnen todos los requisitos para demandar indemnización de perjuicios en sede extracontractual, y que, conforme a las normas mencionadas, nace la obligación de reparar íntegramente los perjuicios causados a los demandantes, por todo aquel obligado a dicha indemnización.

Con todo, reitera que el accidente sufrido por Freddy Osorio no se produjo a un simple azar imposible de prever o evitar, sino que por la ausencia de cualquier medida de seguridad necesaria para el desarrollo de funciones policiales, resultando evidente que los graves perjuicios que dan origen a su demanda no se habrían producido de haberse implementado medidas de seguridad idóneas, así como la capacitación indispensable y necesaria para el desarrollo de tales actividades, siendo así la omisión imprudente de la demandada la causa de todo lo expuesto, y que cambió radicalmente la vida de la cónyuge e hijo del trabajador accidentado.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de La Florida, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenarla a pagar a los demandantes las sumas de \$10.000.000.- por daño emergente, y \$15.000.000.- para cada uno, por concepto de daño moral, totalizando la suma de \$40.000.000, o aquella que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, más reajustes, intereses y costas.

Al folio 10, con fecha 18 de octubre de 2018, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada de autos.

Al folio 11, comparece Michelle Foster Obregón, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de La Florida, quien viene en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total rechazo de la misma, en base a los antecedentes que a continuación expone.

En relación con los hechos, relata que efectivamente Freddy Osorio prestó servicios para su representada, bajo la modalidad de honorarios, desde el 6 de febrero de 2016 al 1 de junio de 2017, época en la que presentó voluntariamente renuncia a su contrato, que se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Indica que, el accidente sufrido por el Sr. Osorio se dio dentro del marco de un contrato de prestación de servicios a honorarios, donde lamentablemente -en cumplimiento de las funciones para las cuales había sido contratado- ocurrió la agresión en los términos que se indicaron en el libelo pretensor.

No obstante, precisa que a Freddy se le entregaron todas las herramientas necesarias, tanto teóricas como prácticas, para desempeñar sus funciones, por lo que no es efectivo que hubiere negligencia alguna de parte de la Municipalidad de



Foja: 1

La Florida, por cuanto se le entregó la información idónea para el cumplimiento de su desempeño. Agrega que, al describir el desarrollo de los hechos en la demanda, se señaló que “Freddy llevaba el vidrio del móvil abierto”, de manera que quedaría manifiestamente claro que si el Sr. Osorio hubiese sido diligente al momento de cumplir su cometido, en sentido de cumplir con las normas de seguridad impartidas, tomando los resguardos para practicar su patrullaje conforme a la información entregada (patrullar siempre con los vidrios arriba), no hubiese ocurrido tal accidente. Por ese motivo, no se cumplirían los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad civil por parte de la demandada, toda vez que, si existió negligencia o culpa, fue del propio Sr. Osorio.

En virtud de lo anterior, si la demandante lograra acreditar responsabilidad o culpa del municipio, sería aplicable lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, debiendo la apreciación del daño estar sujeta a reducción por exposición imprudente de la víctima del accidente.

Relata que, en el caso de autos, la demanda no fue interpuesta por el propio Freddy Osorio Espinoza, debido a que éste dedujo en sede laboral demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en causa RIT O-7302-2017 seguida ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la cual también fue patrocinada por la abogada Natalia Henríquez Bachmann, quien solicitó en aquella oportunidad un monto indemnizatorio equivalente a \$80.000.000.- por concepto de daño moral.

Luego de haberse desarrollado las diligencias correspondientes, el día 9 de febrero de 2018, se llevó a efecto la audiencia de juicio, oportunidad en la que el tribunal propuso como bases para conciliar, el pago de la suma de \$30.000.000 en dos cuotas, o \$35.000.000 en cuatro cuotas, a lo cual la demandada accedió, comprometiéndose a evaluar la propuesta ante el Concejo Municipal y someterla a aprobación del mismo, conforme a Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, suspendiéndose así la audiencia y ordenando su continuación para el día 6 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, si bien la municipalidad y su administración tenían claro que ya no había relación laboral, no podían desconocer la gravedad de lo ocurrido al Sr. Osorio, independiente de su exposición imprudente al riesgo al llevar el vidrio del móvil abierto, por lo que, atendido a que el evento ocurrió mientras prestaba el servicio para el cual fue contratado, el Concejo Municipal dispuso a través de Acuerdo N° 491, adoptado en sesión ordinaria N° 44 de 26 de febrero de 2018, llegar a acuerdo de transigir en el juicio laboral, pagándole la suma de \$30.000.000.



Foja: 1

Asimismo, refiere que, pese a que hubo voluntad de indemnizar en aquella oportunidad a Freddy Osorio, considera algunos aspectos para el caso de marras, a saber:

i.- Que, si bien la naturaleza de la contratación era estrictamente civil y no de carácter laboral, como sostuvieron al contestar la referida demanda laboral, no correspondía en ese entonces accionar en esa sede por dicho accidente o agresión.

ii.- Que en la demanda laboral jamás se solicitó que se declarara la relación laboral, cuestión que es requisito de la esencia para poder accionar por esa vía.

iii.- Que el Sr. Osorio estaba siendo atendido en el Hospital Sótero del Río, donde el tratamiento y recuperación hubiese tenido un costo mucho más bajo, con los mismos resultados. Sin embargo, la demandante fue quien tomó la determinación de trasladarlo a la Clínica Dávila para continuar con su tratamiento, lo que produjo que los costos médicos fueren más elevados.

iv.- Que el Concejo Municipal jamás hubiere accedido al pago de la suma de \$80.000.000 solicitada originalmente, por ser excesiva y en consideración a que el Sr. Osorio se expuso imprudentemente al riesgo, como también, en mérito de su renuncia voluntaria presentada con fecha 1 de junio de 2017, pues, pese a haber sido suscrita 5 meses después de su accidente, siempre hubo ánimo de mantener el contrato del trabajador, pagando incluso todos sus sueldos entre el día del accidente y su renuncia.

Aquí destaca que su renuncia se debió a que consiguió trabajo como vigilante en otro municipio, por lo que, al menos a la fecha de la audiencia preparatoria y las dos audiencias de juicio en materia laboral, Freddy Osorio se encontraba con trabajo estable e incluso en mejores términos y condiciones que antes, cuestión que no se condice con tan graves secuelas o consecuencias producidas por el accidente, pudiendo desempeñar su trabajo actual de manera normal y regular.

v.- Que no es efectivo que no se le haya provisto de la más “mínima asistencia humanitaria u orientación en el proceso de recuperación, pues, la Municipalidad de La Florida, desde el día de la agresión hasta su renuncia, a través de sus asistentes sociales, gabinetes y otros estamentos, estaban preocupados no solo de la salud de Freddy, sino también de su señora e hijo, proveyéndolos de asistencia médica, medicamentos, psicólogos, entre otros.

Por tales razones, se consideró que era un tema casi humanitario ayudar al Sr. Osorio, y se accedió a conciliar y pagarle la suma de \$30.000.000 en dos cuotas, dineros que eran parte para solventar el pago del saldo que quedaba



Foja: 1

pendiente en la Clínica Dávila, razón suficiente para desestimar la petición de daño emergente de los demandantes.

En cuanto al derecho, cita los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil, manifestando que los presupuestos de la responsabilidad extracontractual reclamada deberán ser acreditados de forma fehaciente por la demandante, si pretende atribuir responsabilidad a la Municipalidad de La Florida, reiterando que, si le generó algún daño a la víctima, fue única y exclusivamente por su propia imprudencia al haberse expuesto al daño, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 2330 del mismo cuerpo legal, incluso cuando quienes demandan son víctimas por rebote.

Respecto de la indemnización solicitada por los demandantes, refiere que el daño patrimonial demandado debe ser solicitado exclusivamente por la víctima directa, a la cual la municipalidad ya indemnizó con \$30.000.000. Sin perjuicio de ello, alude a que la doctrina nacional y jurisprudencia han señalado que todo daño debe probarse en naturaleza y monto por quien lo pide, y que el daño moral no es de carácter reparatorio, sino más bien compensatorio, siendo carga de la actora acreditar de forma íntegra y suficiente tal partida.

Sobre el daño emergente reclamado, apunta a que recae en el costo de reparación de los gastos incurridos como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado o un tercero debió asumir. En este acápite, los demandantes no expresarían como se calcula o justifica la suma de \$10.000.000 solicitada por este concepto, de modo que, sumado a lo expuesto precedentemente, deberá ser desestimado. En cuanto al daño moral, por \$15.000.000 para cada uno, refiere que también debe ser probado y acreditado en su totalidad, por lo que corresponderá a los actores acreditarlo en la oportunidad procesal correspondiente.

Con todo lo anterior, concluye que la acción intentada por la contraria carece de todo fundamento por cuanto el municipio ha actuado conforme a la ley, siendo completamente diligente, por lo que la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas.

En subsidio, y para el caso de que el tribunal decida acoger la demanda, solicita la rebaja del monto indemnizatorio, conforme al artículo 2330 del Código de Bello, y acorde a lo ya argumentado en su escrito de contestación.

Al folio 18, se tuvo por evacuada la **réplica** en rebeldía de la demandante, al haberse presentado escrito de forma extemporánea.

Al folio 19, la demandada evacuó el trámite de **dúplica**, reiterando todos los argumentos señalados en su escrito de contestación.



Foja: 1

Al folio 30, con fecha 26 de marzo de 2019, se llamó a las partes a conciliación, sin éxito.

Al folio 32, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a las partes a folios 35 y 48, respectivamente.

Al folio 63, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al folio 1, comparece Natalia Henríquez Bachmann, abogada, como mandataria judicial de Jessica Andrea Núñez Escobedo, empleada, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Oscar Ignacio Osorio Núñez, quien interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios –en su calidad de víctimas por repercusión o rebote de Freddy Osorio Espinoza– en contra de la Ilustre Municipalidad de La Florida, todos ya individualizados, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando;

SEGUNDO: Que al folio 11, la demandada contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la parte expositiva;

TERCERO: Que al folio 18, se tuvo por evacuada la réplica, mientras que, al folio 19, la demandada evacuó el trámite de dúplica, efectuándose la audiencia de conciliación con fecha 26 de marzo de 2019, sin que ésta prosperase.

Luego, al folio 32, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí indicados, resolución notificada a las partes a folios 35 y 48, respectivamente;

CUARTO: Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar los fundamentos de su acción, incorporó la siguiente **prueba documental**:

Al folio 41.

1.- Copia de contrato a honorarios, de fecha 08 de marzo de 2016, suscrito entre la Municipalidad de La Florida y Freddy Oscar Osorio Espinoza, que indica que el trabajador fue contratado como conductor para el servicio de vigilancia móvil municipal, prestando funciones entre el 6 de febrero de 2016 y 31 de diciembre de 2016.

2.- Copia de contrato a honorarios, de fecha 30 diciembre de 2016, suscrito entre la Municipalidad de La Florida y Freddy Oscar Osorio Espinoza, que indica que el trabajador fue contratado como apoyo en terreno para el servicio de



Foja: 1

vigilancia móvil municipal, prestando funciones entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2017.

3.- Boletas de honorarios emitidas por Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza a la Municipalidad de La Florida, por servicios prestados entre febrero 2016 a mayo 2017.

4.- Certificados médicos emitidos por la Neuróloga Claudia Passig Villanueva, de fechas: 27 de enero de 2017, 28 de febrero de 2017, y 6 de diciembre de 2017, relativos al estado de salud de Freddy Osorio Espinoza.

5.- Set de 8 fotografías que dan cuenta del accidente sufrido por Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza y las labores que realizaba como guardia de seguridad ciudadana de la I. Municipalidad de la Florida.

6.- Epicrisis emitida por Clínica Dávila, respecto al paciente Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza, registrando fecha de ingreso el día 27 de enero de 2017 a las 01:37 horas, y fecha de egreso el 10 de febrero de 2017 a las 16:45 horas, figurando como responsable de su alta médica la Dra. Claudia Passig Villanueva. (hospitalización 11 días)

7.- Datos de Atención de Urgencias, emitido por Hospital de la Florida, respecto de Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza, con fecha de ingreso 25 de enero de 2017 a las 00:01 horas.

8.- Datos de Atención de Urgencias, emitido por Hospital Sótero del Río, respecto de Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza, con fecha de ingreso 25 de enero de 2017 a las 01:50 horas.

9.- Protocolo de intervención quirúrgica emitido por Hospital Sótero del Río, respecto de Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza, con fecha 25 de enero de 2017, donde se indica que el paciente fue sometido a reparación de hundimiento expuesto por TEC complicado asociado a fractura.

10.- Copia de Parte denuncia N° 215, de fecha 25 de enero de 2017, ingresado por Carabineros de Chile, con ocasión al accidente sufrido por Freddy Osorio el día anterior.

11.- Informe Psicológico emitido con fecha 21 de enero de 2019 por la psicóloga Ana López Gutiérrez, respecto del menor Oscar Ignacio Osorio Núñez.

12.- Informe Psicológico emitido con fecha 11 de julio de 2019 por el psicólogo Osvaldo Garrido Bustos, respecto de Jessica Andrea Núñez Escobedo.

13.- Certificado de Matrimonio entre la demandante, Jessica Andrea Núñez Escobedo, y Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza.

14.- Certificado de Nacimiento del menor Oscar Osorio Núñez.

Al folio 46.



Foja: 1

15.- Estado de cuenta paciente definitiva resumida, por \$14.439.750, emitida por Clínica Dávila el día 17 de abril del año 2017, respecto del paciente Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza, fecha de ingreso 27 de enero de 2017 y fecha de alta 10 de febrero del año 2017.

16.- Boleta electrónica emitida por Clínica Dávila con fecha 17 de abril del año 2017 por la suma \$10.895.169, respecto del paciente Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza.

17.- Boleta electrónica emitida por Servicios Integrados de Salud Limitada, con fecha 17 de abril del año 2017, por la suma de \$2.761.597, respecto del paciente Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza.

18.- Boleta electrónica emitida por Honodav S.A., con fecha 17 de abril del año 2017, por la suma de \$782.984, respecto del paciente Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza.

19.- Informe de liquidación directa de seguro obligatorio de accidentes personales, de fecha 04 de mayo del año 2017, respecto del paciente Freddy Oscar Ignacio Osorio Espinoza, a través del cual se indica que, del total de cuenta hospitalización por \$14.486.850, la aseguradora reembolsó \$6.922.708, quedando un saldo no cubierto de **\$7.564.142.**

QUINTO: Que al folio 58, con fecha 10 de marzo de 2020, se llevó a efecto la audiencia de **percepción documental** decretada por resolución de folio 50, y solicitada por la demandante, a través de la cual el Juez del tribunal verificó el contenido del pendrive custodiado bajo el N° 8812-2019, correspondiente a 4 archivos de audio en formato digital MP3, de diligencias probatorias rendidas en la audiencia de juicio realizada en causa RIT O-7302-2017, caratulada “Osorio con I. Municipalidad de La Florida” del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, según siguiente detalle:

1.- El primer archivo denominado “N° 1740069584-9-1349-180209-00-07, Absuelve la demandada”, de duración 10 minutos con 50 segundos.

2.- El segundo archivo denominado “N° 1740069584-9-1349-180209-00-08, Testigo Dte. 1 (Bryan Reyes)”, de duración 12 minutos con 9 segundos.

3.- El tercer archivo denominado “N° 1740069584-9-1349-180209-00-09, Testigo Dte. 2 (Josefina Escobedo)”, de duración 11 minutos con 42 segundos.

4.- El cuarto archivo denominado “N° 1740069584-9-1349-180209-00-12, Testigo Dte. Téngase presente, Suspensión de audiencia”, de duración 12 segundos;

SEXTO: Que, a su turno, la demandada incorporó la siguiente **prueba documental:**

Al folio 37.



Foja: 1

1.- Copia de carta de Renuncia Voluntaria de don Freddy Osorio Espinoza, dirigida a la Municipalidad de La Florida, con fecha 01 de junio de 2017.

2.- Copia de acta de audiencia de juicio celebrada el día 09 de febrero de 2018, en causa RIT O-7302-2017 del 2º Juzgado de letras del Trabajo de Santiago, donde el juez de la causa hizo un llamado extraordinario a conciliar, proponiendo el pago de la suma de \$30.000.000.- en dos (2) cuotas ó \$35.000.000.- en cuatro (4) cuotas.

3.- Oficio Ord. N° 117, de 20 de febrero de 2018, de la Dirección Jurídica de la Municipalidad de La Florida, dirigido al Administrador Municipal Subrogante, solicitando se ponga en tabla del Concejo Municipal la aprobación de la conciliación ya antes referida.

4.- Ord. N° 37, de 20 de febrero de 2018, del Alcalde al Concejo Municipal donde se remiten los antecedentes para solicitar acuerdo para aprobación de la conciliación ya mencionada.

5.- Certificado emitido por la Secretaría Municipal de La Florida, con fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual se indica que se adoptó por el Concejo Municipal de dicha comuna Acuerdo N° 491 de transigir judicialmente en la causa laboral mencionada en el numeral 2), en el sentido de pagar a Freddy Osorio Espinoza la suma de \$30.000.000.-

6.- Presentación de 02 de marzo de 2018, efectuada por la Municipalidad de La Florida en la causa laboral, informando al tribunal el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de La Florida.

7.- Copia de acta de Audiencia de Juicio en procedimiento Ordinario Laboral celebrada el día 06 de marzo de 2018, en causa RIT O-7302-2017, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulado "Osorio con Ilustre Municipalidad de La Florida", sobre indemnización por accidente laboral, en la cual se efectuó con éxito el llamado a conciliación, obligándose el municipio a pagar al demandante Freddy Osorio la suma de \$30.000.000 en dos cuotas, con vencimiento los días 26 de marzo de 2018 y 26 de abril de 2018, respectivamente.

8.- Copia de escrito presentado el 26 de marzo de 2018 presentado por la municipalidad en la causa laboral, dando cuenta de pago de primera cuota por \$15.000.000.

9.- Copia de cheque por \$15.000.000.- emitido a nombre de la abogada patrocinante del demandante, doña Natalia Henríquez, correspondiente al pago de la primera cuota de la conciliación en el juicio por accidente del trabajo ya indicado.

10.- Certificado emitido por la Secretaría Municipal de La Florida, con fecha 21 de marzo de 2018, a través del cual se indica que se adoptó por el Concejo



Foja: 1

Municipal de dicha comuna, Acuerdo N° 510 del Concejo Municipal que complementa el acuerdo N° 491, en cuanto a señalar que el pago de los \$30.000.000.- se efectuaría en dos cuotas.

11.- Copia de escrito de 3 de abril de 2018, presentado por la abogada Natalia Henríquez en causa laboral, dando cuenta del pago de la primera cuota del acuerdo.

12.- Copia de escrito presentado por el municipio demandado en causa laboral con fecha 26 de abril de 2018, cumpliendo lo ordenado y entregando cheque por \$15.000.000.- correspondiente a la segunda cuota acordada.

13.- Comprobante de ingreso y salida de custodia N° 72308, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo, relativo al cheque antes indicado, donde consta el retiro del documento bancario realizado por la abogada patrocinante Natalia Henríquez.

14.- Copia de resolución de 30 abril de 2018, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-7302-2017, en la cual se tiene presente el pago señalado y retiro del cheque por la parte demandante, archivando la causa laboral.

Al folio 44.

15.- Correo electrónico enviado con fecha 12 de noviembre de 2019, por Pía Sepúlveda Proharam, quien se desempeña en la Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal, a través del cual se informan protocolos existentes para los conductores de vigilancia municipal y medidas adoptadas por la Dirección con posterioridad al accidente de Freddy Osorio, las inducciones impartidas, las capacitaciones que se realizan, las medidas de seguridad de los vehículos de la flota de seguridad, entre otras.

16.- Correo electrónico enviado con fecha 13 de noviembre de 2019, por Pilar Ruiz Gutiérrez, Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional (ex Oficina de Prevención de Riesgos) de la Municipalidad de La Florida, a través del cual se informa el sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional que se implementa a los funcionarios municipales y prestadores de servicios del municipio, conforme a lo exigido por la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos decretos anexos.

17.- Copia de documento denominado "Protocolo para móviles y servicio motorizado de la DIPROCIG (Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal)".

18.- Copia del manual de Procedimientos de la DIRPOCIG para el desarrollo de las comunicaciones radiales a través de la central de La Florida (CENFLO), de diciembre de 2018.

Folio 45.



Foja: 1

19.- Copia de querrela presentada por la Municipalidad de La Florida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 1842-2017, en contra de Jonny Alfredo Olivares Martínez, supuesto agresor y responsable directo de las lesiones sufridas por el funcionario municipal Freddy Osorio Espinoza.

20.- Copia de Reglamento N° 110, de 30 de diciembre de 2016, denominado como “Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad” de la Municipalidad de La Florida.

21.- Documento denominado “Procedimientos en Casos de Emergencias” emitido por Sección de Prevención de Riesgos del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de La Florida;

SÉPTIMO: Que son hechos de la causa, por así encontrarse establecidos o por haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1.- El día 24 de enero de 2017, mientras desarrollaba sus funciones laborales de vigilancia a bordo de un vehículo seguridad municipal de La Florida, Freddy Osorio Espinoza sufrió un accidente, al recibir el impacto de un objeto contundente en su cabeza, perdiendo el conocimiento y estrellando el vehículo contra un poste.

2.- Que, producto de tal evento, Freddy Osorio presentó una crisis epiléptica, siendo trasladado -primero- al Hospital de La Florida, lugar en el que ingresó a pabellón de reanimación, y luego de ser estabilizado, a consecuencia de su gravedad, al Hospital Sótero del Río, donde fue diagnosticado con un TEC abierto grave en su cabeza, fractura de temporal izquierdo con hundimiento, hemorragia subaracnoidea, pneumoencéfalo, y presentó una nueva crisis epiléptica. Producto de lo anterior, Freddy fue sometido a intervención quirúrgica de reparación de hundimiento expuesto de su cráneo, y la reconstrucción de los huesos de su sien izquierda con dos placas metálicas.

Luego de permanecer hospitalizado por 2 días, el día 27 de enero de 2017 fue trasladado a la Clínica Dávila, recinto asistencial donde completó su convalecencia, luego de permanecer en coma durante dos semanas, siendo dado de alta el 10 de febrero de 2017.

3.- Que, con ocasión al accidente laboral sufrido por Freddy Osorio, este último presentó demanda de indemnización de perjuicios contra su empleador, la Ilustre Municipalidad de La Florida, en causa RIT O-7302-2017 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, instancia en la cual las partes arribaron a acuerdo de conciliación, en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, obligándose el municipio a pagar al actor la suma de \$30.000.000 en dos cuotas, con vencimiento los días 26 de marzo de 2018 y 26 de abril de 2018, respectivamente, montos que



Foja: 1

fueron recibidos por la parte demandante, a su total y entera satisfacción en las fechas pactadas.

4.- Que, Freddy Osorio Espinoza contrajo matrimonio el 28 de enero de 2012 con la demandante de autos, Jessica Núñez Escobedo, relación de la cual nace su hijo Oscar Ignacio Osorio Núñez, con fecha 30 de diciembre de 2013;

OCTAVO: Que, antes de analizar la acción interpuesta y sus requisitos, se despejaron dos cuestiones, la primera dice relación con el régimen de responsabilidad al que deben someterse las víctimas por repercusión a fin de reclamar los perjuicios y, en consecuencia, la carga probatoria; y en segundo lugar, si existe un orden de prelación entre las víctimas que aducen haber sufrido daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro;

NOVENO: Que, en cuanto al primer punto antes señalado, los demandantes atribuyen responsabilidad a la Ilustre Municipalidad de La Florida, como empleador de Freddy Osorio al momento en que ocurrió el accidente laboral, de modo que en lo concerniente al estatuto a través del cual la víctima indirecta puede perseguir la reparación de su daño al responsable del mismo, se ha señalado por un sector de la doctrina que tales víctimas, al no tener vínculo alguno con el responsable, deben reclamar sus perjuicios conforme las normas de la **responsabilidad extracontractual**. Esta aseveración ha llevado a exigirle a la víctima por repercusión que deba demostrar todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Lo anterior, según lo sostiene el autor José Luis Diez Schwerter en su artículo "Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (segunda parte)" en Revista de Derecho, Universidad de Concepción (2009), significará que existan dos regímenes sustancialmente diversos de responsabilidad por daños con idéntica causa: uno si demanda la víctima directa y otro si demanda la víctima por repercusión. Prosigue dicho autor denunciando la distorsión que se genera en las demandas en contra de los empleadores derivadas de accidentes del trabajo. Es decir, el trabajador demandará por estatuto contractual de acuerdo al cual puede exigir de su empleador el estricto cumplimiento de la obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, donde la culpa se presume y en que resalta una fuerte objetivación de la responsabilidad del empleador que se manifiesta en la inversión del peso de la prueba y en considerar al empleador responsable de hasta culpa levísima en el cumplimiento de sus deberes de seguridad.

En cambio, si acciona una víctima por repercusión, la responsabilidad se califica de naturaleza extracontractual, y se considera que estos afectados no son



Foja: 1

acreedores del deber de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo y, por tanto, deben probar la culpa;

DÉCIMO: Que, esta dualidad de estatutos genera una serie de inconvenientes -como se ha dejado anotado-, en circunstancias que la única conexión entre el responsable del hecho lesivo y la víctima indirecta es el vínculo previo que mantenía ésta con la víctima directa, de ahí entonces que el juicio de culpabilidad debe plantearse a partir de la víctima inicial, esto es, a través del estatuto que ligaba a ésta con el responsable del daño.

UNDÉCIMO: Que, en la especie, entre el trabajador accidentado y la Municipalidad de La Florida había un contrato de trabajo, en virtud del cual el Sr. Osorio Espinoza, fue contratado desde el 6 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, como conductor para el servicio de vigilancia móvil municipal, y luego, renovado bajo la misma modalidad, desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, como apoyo en terreno para el servicio de vigilancia móvil municipal de La Florida.

Precisamente, el día 24 de enero de 2017, mientras desarrollaba sus funciones en terreno en la referida comuna, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones graves, y por las cuales tuvo que ser intervenido de urgencia en el Hospital Sótero del Río a cirugía de reparación de hundimiento expuesto en cráneo por TEC complicado asociado a fractura, y posteriormente, trasladado a la Clínica Dávila para su recuperación, lugar donde fue dado de alta el día 10 de febrero de 2017;

DUODÉCIMO: Que, si se concluye la culpabilidad de la empresa principal como causante del daño a la víctima inicial según el régimen de responsabilidad contenido en el estatuto que los regía, en este caso, el derecho laboral, entonces le será imputable el daño por repercusión o rebote que se provocó a los otros, conforme a ese mismo estatuto, es decir, la ley laboral.

Así, en la responsabilidad contractual, probado que sea el incumplimiento del causante del daño, debe presumirse que dicho incumplimiento lo ha sido culpablemente, presunción a la que también puede acudir la víctima indirecta, al demandar en sede extracontractual, como es el caso de autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al segundo punto, relativo a la existencia de un orden de prelación de las víctimas aducen haber sufrido daño moral, en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que un hecho ilícito dañe no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino que además a otras personas que experimentan un perjuicio a raíz del daño que le es inferido a la víctima inmediata, estas son las denominadas víctimas por repercusión o rebote.



Foja: 1

Se ha señalado “Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento del causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación (...)”. (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26, año 1999, página 374);

DÉCIMO CUARTO: Que, es necesario determinar si existe un orden de prelación entre las víctimas que aducen haber sufrido daño como repercusión del perjuicio sufrido por otro, para efectos de entregar la indemnización.

El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas, puesto que un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante la indemnización, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno.

Es así como, de la sola lectura de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil permite concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. De esta manera, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que dé origen a la obligación de indemnizar de su autor.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. Así, se ha dicho que el daño –requisito de la responsabilidad extracontractual- constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquel es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte o accidente de la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción o del accidente sufrido por el trabajador.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo. En efecto, desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes



Foja: 1

más cercanos –entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del trabajador accidentado o fallecido - sufren dolor y aflicción, por ejemplo, por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado, o bien, en las consecuencias que el accidente laboral hubiese provocado en la víctima directa, tales como incapacidad o daño permanente.

Ahora bien, ello no implica que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como, por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal, sin embargo, por diferentes circunstancias, no han llegado a conocerse físicamente.

Efectivamente, en la medida que el vínculo de parentesco se aleja, ya no puede presumirse tal dolor o aflicción, por lo tanto, es la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar. Es más, personas que no tienen ningún grado de parentesco que no formaban parte de la familia nuclear pueden acreditar que con la víctima los unían especiales lazos y, en consecuencia, demostrar que han sufrido un daño susceptible de ser indemnizado.

A partir de esta concepción amplia se reconoce hoy legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de concubinos, de la madre de crianza, de novios, de hermanos resultantes de vínculo no matrimoniales o por la muerte de un socio, de un tutor, entre otras, cuestión que de igual manera no es atingente a este caso, pero que resultaba necesaria de precisar, por cuanto los demandantes son la cónyuge e hijo del trabajador accidentado;

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, la doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de víctimas indirectas quienes demuestran el perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, particularmente, en caso de lesiones corporales y/o muerte de la víctima, pues además del evidente daño sufrido de forma directa en su persona y patrimonio, éste se extiende además a su cónyuge, hijos y a otras personas que de él dependen o que con él se relacionan.

Para pretender el resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas, aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho;



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado el régimen de responsabilidad y la extensión del daño a las víctimas por repercusión, procede entrar en el fondo de la acción deducida, y atendida su naturaleza, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, siendo requisito previo determinar si le cabe o no responsabilidad a la demandada en el accidente ocurrido el 24 de enero de 2017 a Freddy Osorio Espinoza, cónyuge y padre de los demandantes, esto es, si la demandada incurrió en una acción u omisión ilícita que condujo al trabajador a sufrir el accidente en comento, mientras desarrollaba las funciones para las cuales fue contratado, y que provocó las lesiones graves a las cuales estuvo expuesto.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como se señaló en el considerando precedente y atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que sobre este particular los actores han esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada, la inexistencia de medidas de seguridad y capacitación idónea al encargar tareas de índole policial a Freddy Osorio, esto es, sin ningún tipo de capacitación previa, sin entregarle medidas de seguridad, o información sobre los riesgos asociados al desempeño de sus funciones, exponiéndolo innecesariamente al daño, en absoluta desatención a su responsabilidad como empleador;



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que, al efecto y para determinar la forma de ocurrencia de los hechos, este magistrado deberá estarse a la prueba rendida en autos y a lo referido en los escritos de contestación de la demanda, respectivamente, sin desconocer la demandada el accidente sufrido por el trabajador en desempeño de sus funciones el día 24 de enero de 2017, pero que aquel se debió, al menos, a un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador accidentado, por lo que no podría atribuirse a culpa o dolo de su parte.

Así, de la prueba rendida por las partes, valorada en conformidad a la ley, se tiene por acreditado que don Freddy Osorio Espinoza sufrió un accidente en el desempeño de sus funciones, el cual motivó la interposición de demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral contra su empleador, la Ilustre Municipalidad de La Florida, en causa RIT O-7302-2017 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, instancia en la cual las partes llegaron a acuerdo de conciliación, en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, a fin de que el trabajador pudiere costear el total de sus gastos médicos y posterior recuperación, obligándose el municipio a pagarle la suma de \$30.000.000 en dos cuotas, con vencimiento los días 26 de marzo de 2018 y 26 de abril de 2018, respectivamente, montos que fueron recibidos por la parte demandante en aquella causa, a su total y entera satisfacción en las fechas pactadas.

Que, pese concluirse la causa laboral por acuerdo de conciliación, es dable destacar que a la municipalidad demandada le asistía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad y prevención de circunstancias de riesgo, tales como aquella sufrida por el Sr. Osorio en contexto de un llamado a patrullaje por denuncia de violencia intrafamiliar, atendido los bienes jurídicos que se buscan proteger, como son la integridad física y salud del trabajador, las cuales de haber existido, habrían permitido al trabajador accidentado evitar tal incidente.

En efecto, en su escrito de contestación, la demandada precisa que a Freddy se le entregaron todas las herramientas necesarias, tanto teóricas como prácticas, para desempeñar sus funciones e información idónea para el cumplimiento de su desempeño, cuestión que no se encuentra acreditada en autos.

A mayor abundamiento, a través de correos electrónicos enviados por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Emergencia Comunal, con fecha 12 de noviembre de 2019, y que constan al folio 44 de la carpeta electrónica, se informan protocolos existentes para los conductores de vigilancia municipal -labor que ejercía Freddy Osorio- y medidas adoptadas con posterioridad al accidente ocurrido, las inducciones impartidas, las capacitaciones que se realizan y las medidas de seguridad de los vehículos de la flota municipal,



Foja: 1

entre otras. Por otra parte, correo electrónico de 13 de noviembre de 2019, mismo folio, emitido por personal del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, informando el sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional que se implementa a los funcionarios municipales y prestadores de servicios del municipio, conforme a la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos decretos anexos.

Lo anterior demuestra, al menos en este acápite, que las medidas idóneas para el ejercicio de la función que desarrollaba el Sr. Osorio Espinoza, fueron reforzadas y adoptadas con posterioridad a la ocurrencia de su accidente;

DÉCIMO NOVENO: Que, de este modo, se configura la acción u omisión culpable de la demandada, desde que constituye deber de ésta tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, cualquiera sea su dependencia, informando de los posibles riesgos propios de sus respectivas funciones, en particular, aquella ejercida por el trabajador Freddy Osorio al momento de tan desafortunado evento, en armonía con lo preceptuado por la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, resultando inadmisibles además siendo inadmisibles la alegación o defensa de la demandada de que aquel accidente se debió, al menos, a un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador, por lo que no podría atribuirse a culpa o dolo de su parte, más aún en consideración al motivo de éste último para demandar en sede laboral, instancia que fue concluida con éxito por arribarse a acuerdo de conciliación;

VIGÉSIMO: Que, en lo que respecta a la existencia de los perjuicios y el nexo de causalidad entre el daño sufrido y la acción u omisión, resulta suficiente a juicio de este sentenciador la prueba rendida por las partes, siendo además un hecho no controvertido en la causa, que el cónyuge y padre de los demandantes, el día 24 de enero de 2017, sufrió un accidente mientras se desempeñaba en labores de vigilancia municipal. Producto de aquel evento, resultó con lesiones graves que lo mantuvieron, posterior a intervención de urgencia, hospitalizado hasta el 10 de febrero de 2017, día en que fue dado de alta, situación que, desde luego, ocasionó gran pesar a su entorno familiar más cercano, como son su cónyuge, Jessica Núñez Escobedo, y su hijo menor de edad, Oscar Osorio Núñez.

De esta manera, existió un perjuicio y aquel deriva necesariamente del incumplimiento del deber de la demandada de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de del trabajador accidentado, informando de los posibles riesgos asociados a su labor, encontrándose suficientemente acreditado el nexo de causalidad.



Foja: 1

En consecuencia, procede determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, para determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados, la demandada alegó la exposición imprudente o culpa de la víctima, lo cual fue desestimado en el motivo décimo noveno de este fallo, solicitando en subsidio que ello sea tomado en cuenta como causal para rebajar proporcionalmente el monto indemnizatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en ese orden de ideas, teniendo acreditado como hecho de la causa que la demandada efectuó un pago al Sr. Osorio Espinoza, por la suma total de \$30.000.000, y lo dicho en el considerando décimo cuarto, respecto a la inexistencia de un orden de prelación respecto a la indemnización por daño por repercusión, y a la directa proporcionalidad que debe existir entre el daño y la indemnización solicitada, advirtiéndose que el grado de parentesco -cónyuge e hijo del accidentado- será una cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar conforme a la prueba rendida en autos, dichos antecedentes se tendrán en consideración para efectos de determinar la cuantía de los perjuicios causados;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con los daños demandados, las demandantes han solicitado la indemnización por daño emergente por la suma de \$10.000.000.- y por concepto de daño moral, la suma de \$15.000.000 para cada uno, esto, para Jessica Núñez y su hijo menor de edad, respectivamente.

Cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

En cuanto al daño moral, este consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero



Foja: 1

que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.);

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de daño emergente, la demandante Jessica Núñez lo avalúa en la suma \$10.000.000, basándose en la merma efectiva y comprobable del patrimonio familiar, y particularmente su patrimonio personal, toda vez que habría adquirido diversos préstamos bancarios para solventar los gastos que no fueron cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) y la Isapre de su marido.

No obstante, pese a acompañar al folio 46 documentación relativa al detalle de hospitalización de Freddy Osorio en la Clínica Dávila, las boletas electrónicas incorporadas al mismo folio del expediente se encuentran todas emitidas a nombre de este último con fecha 17 de abril de 2017, más no de la Sra. Núñez, de manera que no es posible tener por acreditada esta partida indemnizatoria en los términos alegados por la actora, por cuanto no existen antecedentes suficientes que permitan a esta magistratura comprobar el desembolso de dinero efectuado por la misma, y por ende, el detrimento económico que ésta alega haber sufrido como consecuencia de los gastos de hospitalización no cubiertos de su marido, motivo por el cual no se hará lugar a su pretensión de daño emergente.

Lo anterior, considerando además que el Sr. Osorio fue indemnizado en sede laboral por la suma total de \$30.000.000, monto que fue pagado por la Municipalidad de La Florida a fin de compensar los daños sufridos por el trabajador con ocasión al accidente acaecido durante su jornada laboral, el 24 de enero de 2017, dentro de los cuales se estimó, precisamente, la cobertura de gastos médicos y hospitalarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que respecta al daño moral soportado por la cónyuge e hijo de la víctima directa, a consecuencia de su accidente, el tribunal no puede sino establecer su procedencia a través de prueba idónea rendida al efecto, en la medida que se trata de apreciar el dolor y sufrimiento que su tal evento les ha ocasionado y la forma en que ha impactado en sus vidas.

Así, como ya se ha establecido durante el desarrollo de la sentencia, existe en primer lugar un vínculo de parentesco entre la víctima directa y los demandantes, el cual se ve corroborado con el certificado de matrimonio y de nacimiento incorporados al folio 41, y, por otra parte, un estado emocional negativo que llevó tanto a la cónyuge del Sr. Osorio como a su hijo a someterse a tratamiento psicológico. Refuerzan tal conclusión, los informes psicológicos referidos en los numerales 11) y 12) del considerando cuarto.



Foja: 1

El primero, emitido con fecha 21 de enero de 2019 por la psicóloga Ana López Gutiérrez, respecto del menor Oscar Ignacio Osorio Núñez, concluye que “el largo periodo de recuperación de su padre, y las secuelas físicas, cognitivas y emocionales tras el accidente, determinaron el cambio en la rutina de cuidado, vínculo y juego entre el niño y sus progenitores, significando ello una afectación en su emocionalidad y manifestaciones conductuales relacionadas a ello. En relación a los antecedentes expuestos y a la observación clínica dable de llevar a cabo, es posible dar cuenta de indicadores compatibles con sintomatología emocional ansiosa del tipo angustiosa, que se relacionan a la interferencia emocional reactiva producto de las dificultades en las dinámicas vinculares y familiares referidas”.

El segundo, emitido con fecha 11 de julio de 2019 por el psicólogo Osvaldo Garrido Bustos, respecto de Jessica Andrea Núñez Escobedo, establece que la paciente “presenta Disforia, labilidad emocional, percepción de intranquilidad, sanción de fatiga, sueño interrumpido. Disminución del apetito, e irritabilidad” y que diagnostica “De acuerdo con los hallazgos encontrados y la sintomatología pesquisada, esta es concordante con el diagnóstico de Trastorno Mixto Ansioso-Depresivo, que se encontraría presente causando deterioro en distintos ámbitos del vivenciar, expresados tanto en la sintomatología como también en el desempeño de los distintos roles, ya sean estos familiares como laborales o sociales”.

Así, aparece acreditado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado dañoso el daño emocional sufrido por los demandantes, Jessica Núñez, y su hijo Oscar Osorio Núñez, a consecuencia del accidente laboral que mantuvo a Freddy Osorio hospitalizado por más de 2 semanas, y cuya recuperación requirió de diversos cuidados que la Sra. Núñez debió asumir, conforme a documental acompañada al folio 41 por la actora y que da cuenta de datos de atención de urgencias en Hospital de La Florida y Hospital Sótero del Río, junto con epicrisis de la Clínica Dávila.

Sin perjuicio de ello, también se hacen valer al mismo folio, certificados médico emitido por la neuróloga Claudia Passig Villanueva, con fechas 27 de enero de 2017, 28 de febrero de 2017, y 6 de diciembre de 2017, en relación al estado de salud de Freddy Osorio Espinoza, a través de los cuales la profesional certificó que “el paciente sufrió un traumatismo encefalocraneano grave y complicado en enero de 2017, con resultado de fractura y hundimiento del hueso temporal izquierdo, la cual requirió cirugía de urgencia. Además, como consecuencia de esta fractura, tuvo una lesión hemorrágica contusiva temporal izquierda, hematoma subdural y hemorragia subaracnoidea asociada. De igual



Foja: 1

manera, presentó una crisis convulsiva tónico-clónico generalizada secundaria a este traumatismo, más falla renal aguda y neumonía aspirativa”.

También constató que “desde el punto de vista neurológico, el paciente ha tenido una buena evolución clínica, sin embargo, aún presenta trastorno de la memoria a corto plazo (el cual puede ser prolongado o permanente), lo que ha afectado su desempeño laboral. Además, se han reactivado síntomas panicomorfos y ansiosos, por lo que deberá reconsultar con psiquiatra, y continúa con cefalea y vértigo crónico e intermitente”, evidenciando las secuelas del paciente producto del accidente y la evolución clínica que presentó durante el transcurso de sus controles durante el año 2017.

Por tanto, de los antecedentes agregados a los autos, puede desprenderse que los demandantes han sufrido aflicción emocional que emana de las consecuencias propias de un accidente de tal magnitud, lo cual impactó severamente a su núcleo familiar, padecimiento que se extendió hasta 2019, época en que la cónyuge e hijo del trabajador se sometieron a terapia psicológica para tratar sus dolencias, razón por la cual corresponderá acoger parcialmente la pretensión indemnizatoria en este acápite.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se fijará prudencialmente en la suma de **\$3.000.000.-** (tres millones de pesos) para su cónyuge Jessica Núñez Escobedo, y **\$3.000.000.-** (tres millones de pesos) para su hijo, Oscar Ignacio Osorio Núñez;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la suma antes mencionada deberá ser pagada con reajustes calculados de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde que quede firme el fallo y hasta su pago efectivo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la restante prueba rendida, y no pormenorizada en las motivaciones precedentes, en nada altera lo concluido por este magistrado;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, acorde a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se eximirá del pago de las costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se acoge parcialmente la demanda** de indemnización de perjuicios deducida a lo principal de folio 1, solo en cuanto se condena a la Ilustre Municipalidad de La Florida a pagar a la suma de **\$3.000.000.-** a doña Jessica



C-19401-2018

Foja: 1

Andrea Núñez Escobedo, y la suma de **\$3.000.000.-** a su hijo menor de edad, Oscar Ignacio Osorio Núñez, respectivamente, por concepto de daño moral sufrido con ocasión al accidente laboral ocurrido con fecha 24 de enero de 2017 a don Freddy Osorio Espinoza, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde que el fallo se encuentre firme y hasta el pago efectivo, desestimándose en lo demás.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-19401-2018.-

Pronunciada por don Daniel Platt Astorga, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Agosto de dos mil veintiuno**

